



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 145-2023-MPCH/STPAD de fecha 31 de octubre de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la Carta N° 031-2024-MPCH/SGSC de fecha 17 de noviembre de 2023 emitida por la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, el Informe Final de Instrucción N° 0031-2024-MPCH/SGSCyF-SGSC de fecha 10 de junio de 2024 emitido por la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.¹

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas: hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil) a partir del 14 de setiembre del presente año;

Que, el artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil- indica "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil - establece "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil - se establece lo siguiente "1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar".

¹ DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario



SEGUNDO:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS SERVIDORAS INVESTIGADAS

PRESUNTO INFRACTOR : YENI GABRIELA CUMPA ORELLANA
D.N.I N° : 16662410
DOMICILIO : Av. Pedro Cieza de León N° 560 – Urb. Las Brisas, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
CARGO DESEMPEÑADO : Policía Municipal
RÉGIMEN : D. LEG. N° 728
DEPENDENCIA : Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana.

PRESUNTO INFRACTOR : LIDIA ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ
D.N.I N° : 41332304
DOMICILIO : Calle Fraternalidad N° 1975, distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
CARGO DESEMPEÑADO : Policía Municipal
RÉGIMEN : D. LEG. N° 1057 – CAS
DEPENDENCIA : Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 1.1. Que, el administrado NELSON DANTE PACHERRES MEDIANERO, con fecha 20 de abril de 2023, se presentó en las instalaciones de la Sub Gerencia de Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, con la finalidad de interponer denuncia verbal contra las servidoras YENI GABRIELA CUMPA ORELLANA y LIDIA ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ, indicando que de manera agresiva y mal educada comenzaron a discriminarlo diciéndole que no estaba en su chacra y que se retire del lugar, solicitando se proceda a imponer una sanción a las servidoras.
- 1.2. Mediante solicitud simple de fecha 25 de abril de 2023, el administrado NELSON DANTE PACHERRES MEDIANERO, solicita se adjunte documentos a su denuncia verbal realizada contra las servidoras YENI GABRIELA CUMPA ORELLANA y LIDIA ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ, adjunta un CD que contiene un video de los hechos suscitados.
- 1.3. Mediante Informe N° 192-2023-MPCH/GSCyF-SGSC de fecha 27 de abril de 2023, el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana hace de conocimiento de los hechos suscitados al Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, remitiendo la denuncia interpuesta por el administrado NELSON DANTE PACHERRES MEDIANERO.
- 1.4. Mediante Memorando N° 486-2023-MPCH/GSCyF de fecha 28 de abril de 2023, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, hace de conocimiento a la Gerencia de Recursos Humanos los hechos suscitados respecto a la denuncia interpuesta por el administrado NELSON DANTE PACHERRES MEDIANERO, remitiendo los actuados y 01 DVD.
- 1.5. A través del Memorando N° 3493-2023-MPCH/GRRHH de fecha 01 de junio de 2023, la Gerencia de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los actuados respecto de la denuncia interpuesta contra las servidoras YENI GABRIELA CUMPA ORELLANA y LIDIA ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ, a fin de que efectúe la precalificación de acuerdo a sus atribuciones.
- 1.6. Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, luego de haber realizado las investigaciones emite su Informe de Precalificación N° 145-2023-MPCH/STPAD de fecha 31 de octubre de 2023, a través del cual recomienda Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra las servidoras YENI GABRIELA CUMPA ORELLANA y LIDIA ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ por la presunta comisión de la falta prevista en el literal d) art. 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 1.7. Que, la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana emite la Carta N° 031-2023-MPCH/GSCyF/SGSC de fecha 05 de julio de 2024, a través de la cual resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra las servidoras YENI GABRIELA CUMPA ORELLANA y LIDIA ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ por la presunta comisión de la falta prevista en el literal d) art. 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



III.- LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA JURIDICA VULNERADA. -

3.1. La falta disciplinaria imputada:

Las servidoras YENI GABRIELA CUMPA ORELLANA y LIDIA ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ, presuntamente habrían incurrido en la comisión de la falta prevista en el literal d) art. 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

- **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057**

- Art. 98°. Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria**

(...)

98.2. De conformidad con el artículo 85°, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:

(...)

d) Agredir verbal y/o físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad.

(...)

3.2. Descripción de los hechos:

La falta disciplinaria imputada, presuntamente se configuraría cuando las servidoras YENI GABRIELA CUMPA ORELLANA y LIDIA ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ, en calidad de Policías Municipales, de acuerdo a la denuncia presentada por el administrado NELSON DANTE PACHERRES MEDIANERO con fecha 20 de abril de 2023, indicó lo siguiente:

"Que me retire del Parque Principal de una manera agresiva y mal educada hacia mi persona, pero mi indignación y malestar es porque muy a pesar de la falta de criterio y falta de respeto comienza a discriminarme diciendo que yo no estoy en mi chacra y que me vaya de dicho lugar. Por ende, exijo que se tome de carácter urgente y se proceda de acuerdo a ley a la sanción máxima, (...)"

3.2.1. Medios probatorios:

- El administrado NELSON DANTE PACHERRES MEDIANERO, como medio probatorio presenta un CD que contiene un video, donde se registra los hechos suscitados con fecha 20 de abril de 2023 en las inmediaciones del parque principal de la ciudad de Chiclayo.

3.1.3. La Norma Jurídica vulnerada.

Las servidoras YENI GABRIELA CUMPA ORELLANA y LIDIA ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ presuntamente habrían vulnerado la siguiente norma:

- **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057**

- Art. 98°. Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria**

(...)

98.2. De conformidad con el artículo 85°, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:

(...)

d) Agredir verbal y/o físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad.

(...)

IV.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES DE ARCHIVAMIENTO

4.1. La Gerencia de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Sancionador, notifica a la servidora YENI GABRIELA CUMPA ORELLANA, la Carta N°992-2024-MPCH/GRRHH de fecha 19 de junio de 2024 adjuntando el Informe Final de Instrucción N° 0031-2024-MPCH/SGSCyF-SGSC, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa a través del respectivo Informe Oral, de conformidad con el artículo 112°² del Reglamento de la Ley del Servicio Civil; asimismo, el servidor ha solicitado la realización de dicha diligencia, la misma que se realizó en la fecha de 21 de agosto de 2024 a horas 8:30 a.m., del cual se extrae lo siguiente:

² Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

(...)

Art. 112.- Informe Oral

Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado.

El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Buen día, ante todo, el día 20 de abril de 2023, como es de todos los días, llegamos a Seguridad Ciudadana, después de formación nos designan una zona para patrullar, en este caso como Policías Municipales erradicar el comercio ambulatorio, cuidar el orden de la ciudad.

En ese día, al promediar la 1.30 p.m., se presentó un señor vestido de Mickey mouse frente al Palacio Municipal expendiendo turrón, entonces, nosotros como es nuestra labor, nos acercamos al señor a pedirle que se retire, que está prohibido en una Ordenanza Municipal N° 003-2013, en la cual dice que está prohibido el comercio ambulatorio; el señor persistía quedarse allí, y se refería a la Sra alcaldesa que ya había tenido una reunión con ella y que le había dicho que él podía ubicarse en cualquier punto de la ciudad, entonces nosotros insistimos en que el señor debía retirarse, puesto que está prohibido el comercio ambulatorio, pero el señor empezó a calificarnos de orates, entonces procedí a llamar a CECOM para que visualice la acción de nosotros para que visualice las imágenes de ese momento, entonces CECOM me comunica que trate de pedirle al señor que se retire y si no en todo caso iban a mandar una patrulla, insistimos nosotros haciéndole conocer la Ordenanza N° 003-2013, y en la cual el señor persistía, calificándonos de orates, que él era bien amigo de "la Janet", refiriéndose a la Sra alcaldesa y que nosotros no éramos nadie para sacarlo de allí, él era un ciudadano más y que podía estar en donde crea conveniente porque así lo había designado "la Janet" refiriéndose a la alcaldesa.

Nuestra labor es cumplir con las órdenes que nos dan nuestros superiores, entonces tenemos que ejercer el principio de autoridad, en ningún momento al señor lo hemos discriminado o insultado, entonces ejerciendo nuestro principio de autoridad ante personas como él, que quieren hacer de Chiclayo un desorden y quieren hacer lo que piensan que está bien, insistimos en que se retire, hasta que llegó la patrulla y lo retiró al señor, eso fue todo lo que pasó ese día."

- 4.2.** Asimismo, la Gerencia de Recursos Humanos procedió a notificar a la servidora LIDIA ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ, la Carta N° 000101-2024-MPCH/GRRHH-S de fecha 23 de agosto de 2024, adjuntando el Informe Final de Instrucción N° 0031-2024-MPCH/SGSCyF-SGSC, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa a través del respectivo Informe Oral, de conformidad con el artículo 112³ del Reglamento de la Ley del Servicio Civil; asimismo, el servidor ha solicitado la realización de dicha diligencia, la misma que se realizó en la fecha de 04 de setiembre de 2024 a horas 8:30 a.m., del cual se extrae lo siguiente:

"Ese día yo estaba trabajando, fue el 23 de abril si mal no recuerdo, a nosotros nos dan la función de erradicar el comercio ambulatorio y este señor estaba vendiendo turrónes disfrazado de Mickey mouse en todo el parque, nos vamos nosotros a decirle que tenía que retirarse porque no se podía hacer ventas ni mucho menos estar con música, y nos empieza a grabar que no me voy a retirar, y decía "que la alcaldesa nos ha enviado que nos grabe, yo los voy a denunciar", entonces yo lo que hice fue sacar mi celular y empezar a grabar y por eso es lo que nos está denunciando el señor Nelson Pacherras, y no contento con eso, se fue y nos denunció ante la Gerencia de la Municipalidad y luego en los meses de diciembre también nos venía acosando el señor, tengo tomas donde nos seguía en el trabajo y lo que yo manifiesto a mi favor es cumplir con mi trabajo, con mi función, no he hecho abuso de autoridad como dice el señor, yo lo que he hecho sacarlo del parque porque esta cerca al Palacio Municipal y allí no se puede hacer la venta ni nada, ni mucho menos hacer espectáculo, luego de eso pedimos apoyo a video cámaras, llegaron compañeros de serenazgo y no salía, le volví a tomar fotos donde se quedó el señor tomándose fotos con un niño, y una señora que estaba comprando los turrónes esta ahí, persistía en el parque, hasta que mejor nos retiramos, y nos decía que nos iba a denunciar, "que tú me has botado del parque", varias veces repetía que la alcaldesa le había ordenado que nos grabara y yo no sé porque decía esas cosas, al menos lo que yo he hecho es sacarlo del parque, porque estaba haciendo comercio informal en el parque donde no se puede, nosotros sabemos de qué si van hacer algún evento tienen que pedir autorización, de esa manera nosotros lo dejamos o hasta podemos apoyar en seguridad.

Que se tome en cuenta que he hecho mi trabajo, mi función porque a veces hay ambulantes que nos agredido varias veces y nunca nos toman en cuenta como trabajadores que hacemos de la municipalidad porque para la municipalidad trabajamos, nada más Dr."

³ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

(...)

Art. 112.- Informe Oral

Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado.

El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral.



4.4. Este Órgano Sancionador, ha visualizado y escuchado los CDs que obran en el expediente, así se tiene lo siguiente:

- a) El CD que el administrado NELSON DANTE PACHERRES MEDIANERO ha adjuntado a su denuncia interpuesta con fecha 20 de abril de 2023, el mismo que contiene un video de duración de 02 min y 47", grabado por el administrado, se visualiza que se encuentra en las inmediaciones del Parque Principal de la ciudad de Chiclayo, y muestra una bolsa de turronec indicando "aquí estoy con mis turronec porque eso lo vendo en los semáforos Sra.", "no le interesa el videíto que le voy a enviar "dirigiéndose a la servidora YENNI GABRIELA CUMPA ORELLANA, la misma que le refiere "sigue vendiendo tus turronec en el semáforo" "yo estoy haciendo mi trabajo", "ten los pantalonec para decir la verdad"

Luego la servidora LIDIA ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ, le dice ¿Por qué te burlas?

El Sr. NELSON DANTE PACHERRES MEDIANERO le dice: Sí, este video o voy a enviar, este es un lugar público Sra., por eso, que estoy haciendo, solo estoy pasando por el parque.

Servidora LIDIA ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ, le dice: No puedes venir lo que se te da la gana, no es tu chacra.

Sr. NELSON DANTE PACHERRES MEDIANERO, dice: ¿Chacra? a qué le llamas chacra, ¿acaso Sra. Ud. está discriminando?

Servidora ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ: Porque quieres hacer lo que tú quieres, quieres venir a bailar, vender tu producto, estas en la vía pública, estas dentro del parque.

Sr. NELSON DANTE PACHERRES MEDIANERO, dice: ¿Sabes cómo se llama eso?, eso se llama discriminación, al hablar Ud. chacra, eso se llama discriminación, así es señora (...), este videíto lo voy a enviar, pero dígame no le interesa.

Servidora ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ dice: Así seas el rey de Roma, no tienes el derecho de hacer lo que tú quieras.

Sr. NELSON DANTE PACHERRES MEDIANERO, dice: El rey es nuestro señor Jesucristo, él es el rey, yo simplemente soy un ser humano, soy un artista que trabajo honradamente.

Servidora ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ dice: retírese del parque, nada más.

Sr. NELSON DANTE PACHERRES MEDIANERO: No me voy a retirar Sra., no me voy a retirar, porque Ud. no es quien para que me bote de acá, este es un lugar público y no me puedes botar, tienes que ser respetuosa primero, no me puedes botar de acá del parque, aprende a ser respetuosa.

Servidora LIDIA ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ dice: Si quieres no te vayas, mientras no tengas que hacer comercio ambulatorio, y si quieres te quedas a dormir acá."

- b) La servidora YENNI GABRIELA CUMPA ORELLANA, en la presentación de sus descargos, adjunta dos (2) CDs que contienen videos que registran parte de los hechos suscitados.

En el primer video se aprecia, que el administrado NELSON DANTE PACHERRES MEDIANERO se encuentra disfrazado de Mickey Mouse con una bolsa de turronec en la mano, visualizando y escuchándose lo siguiente:

Servidora LIDIA ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ, dijo: "¿Yo estoy loca?, para que traías en la mano (refiriéndose a la bolsa de turronec), ofreciendo tu show, entonces estás haciendo tu show, tu espectáculo".

Servidora YENNI GABRIELA CUMPA ORELLANA, dijo: No tengo nada que hablar con Ud, simplemente retírese del parque Sr.

En el segundo video se aprecia, que el administrado NELSON DANTE PACHERRES MEDIANERO disfrazado de Mickey mouse, se encuentra tomándose fotos con un menor de edad, asimismo se escucha que la servidora YENNI GABRIELA CUMPA ORELLANA refiere lo siguiente: "Este señor se rehúsa a salir, está haciendo beneficio a su bolsillo para tomar fotos."



4.5. Este Órgano Sancionador, luego de haber evaluado los hechos y los medios probatorios que obran en el expediente, advierte lo siguiente:

- a) El Sr. NELSON DANTE PACHERRES MEDIANERO, presentó el CD que contiene un video ofrecido como medio probatorio, acepta tener en su poder una bolsa de turrone, los mismos que vende en los semáforos, según lo que refiere, evidenciándose que se dedica a la venta ambulatoria de esos productos.
- b) El Sr. NELSON DANTE PACHERRES MEDIANERO, en la denuncia interpuesta contra ambas servidoras, a indicado que de manera "agresiva y mal educada" le dijeron que se retirará del lugar (Parque Principal), faltándole el respeto y ser discriminado cuando la servidora LIDIA ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ le dijo él no estaba en su chacra, sin embargo, de la visualización del video presentado por el denunciante, no se verifica que las servidoras lo hayan agredido verbalmente como refiere, no se escucha insultos o palabras discriminantes contra su persona, teniendo en cuenta que la falta imputada a las servidoras es "Agredir verbal y/o físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad".
La falta imputada hace referencia a las agresiones verbales o físicas que pueda sufrir un ciudadano que estuviere usando los servicios públicos que brinde la entidad, sin embargo, de los hechos suscitados se advierte que el ciudadano NELSON DANTE PACHERRES MEDIANERO, no se encontraba haciendo uso de ningún servicio público, sino al contrario se encontraba haciendo uso de la vía pública para expender de forma ambulatoria sus productos (turrone), actividad que se encuentra, prohibida regulada en la Ordenanza N° 003-2013-MPCH.
- c) Los dos (2) videos presentados por la servidora YENNI GABRIELA CUMPA ORELLANA, se logra visualizar que ambas servidoras le indican que se retire del lugar, sin embargo, el ciudadano hace caso omiso a la disposición, asimismo se aprecia esta conducta en el video presentado por él mismo, al indicar "no me voy a retirar Sra., no me voy a retirar, porque Ud. no es quien para que me bote de acá, este es un lugar público, (...)", además que de forma irónica dice: "no le interesa el videito que le voy a enviar "dirigiéndose a la servidora YENNI GABRIELA CUMPA ORELLANA", evidenciándose que a pesar de que se le indicaba que se retire del parque principal, seguía haciendo caso omiso a lo indicado.

4.4. Respeto a la presunta discriminación que alega el denunciante.

El denunciante ha referido que se ha sentido discriminado cuando la servidora LIDIA ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ le ha inferido "no estas en tu chacra", al respecto es necesario traer a colación lo prescrito en el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, Derechos fundamentales de la persona, Toda persona tiene derecho: "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole."; en ese orden de ideas, la discriminación es el trato diferenciado o desigual que –sin justificación– se ejerce sobre una persona o grupo, ocasionando el menoscabo en el ejercicio o goce de sus derechos individuales o colectivos. Dicho trato no justificado se sustenta en motivos prohibidos por el ordenamiento jurídico. Para que se produzca un acto discriminatorio se deben configurar tres elementos:

- Un trato diferenciado injustificado.
- Que el trato diferenciado se base en un motivo prohibido: color de la piel, origen, etnia, sexo, idioma, religión, opinión, filiación política, discapacidad, enfermedad, orientación sexual, identidad de género, condición económica, social o de cualquier otra índole.
- Que se produzca la anulación o menoscabo en el reconocimiento, ejercicio y/o goce de un derecho.⁴

En este contexto, las palabras vertidas por la servidora LIDIA ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ "No puedes venir y hacer lo que se te da la gana, no es tu chacra.", no configuran actos de discriminación, puesto que no se vulnerado su origen, raza o sexo, además de que no se ha realizado un trato diferenciado con el denunciante y otra persona, asimismo no se le está privando de su derecho de transitar en la vía pública, sino lo que se encuentra prohibido de realizar, como la venta ambulatoria de productos, evidenciándose que no se ha cumplido ninguno de los tres requisitos para que se configure un acto discriminatorio, además de verificarse que no existió agresión verbal como son insultos, burlas o la emisión de palabras irreproducibles que hayan referido las servidoras contra su persona, las mismas que se encontraban desempeñando su labor como Policías Municipales, teniendo como función erradicar el comercio ambulatorio en lugares donde no es propicio realizar estas actividades en la ciudad de Chiclayo.

⁴ https://www.defensoria.gob.pe/areas_tematicas/vivir-sin-discriminacion/



4.4.5. Medios probatorios que sustentan la decisión

- **01 CD** presentado por el denunciante NELSON DANTE PACHERRES MEDIANERO, donde se han registrado en video los hechos suscitados, acreditando que de la conversación sostenida entre las servidoras YENNI GABRIELA CUMPA ORELLANA, LIDIA ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ y el denunciante no se aprecia que haya existido agresión verbal contra el denunciante, se evidencia que se encontraba realizando la venta ambulatoria de productos (turrone) en las inmediaciones del parque principal de la ciudad de Chiclayo.
- **02 CDs** presentados por la servidora YENNI GABRIELA CUMPA ORELLANA, donde también se registran en video los hechos suscitados, los mismos que acreditan que el denunciante mostraba caso omiso a la disposición de retirarse del parque principal, asimismo no se visualiza ningún tipo de agresión verbal emitida por las servidoras, además de verificarse que el denunciante no se encontraba haciendo uso de los servicios públicos que otorga la entidad, hechos que no configuran la comisión de la falta disciplinaria imputada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ni por el Órgano Instructor.

4.5. Que, el Órgano Instructor en su Informe Final de Instrucción N° 0031-2024-MPCH/SGSCyF-SGSC de fecha 10 de junio de 2024, ha recomendado la sanción de suspensión por DOS (02) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, sobre el particular, el último párrafo de literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la LSC, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

4.6. Sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador. 2.16 Por tanto, debe quedar claro que, en la culminación de la fase instructiva, el Órgano Instructor solo tiene la facultad de recomendar la ratificación o modificación de la sanción propuesta inicialmente, **PUES LA DECISIÓN FINAL DE DETERMINAR LA SANCIÓN A IMPONER LE CORRESPONDE AL ÓRGANO SANCIONADOR DEL PAD**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.⁵

4.7. Que, conforme al último párrafo del artículo 114° del Reglamento de la Ley N° 30057, establece que, el **Órgano Sancionador puede apartarse de las recomendaciones del Órgano Instructor**, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan, en este sentido, este Órgano Sancionador luego de haber evaluado los hechos y los medios probatorios concluye que no existe mérito para la imposición de la sanción administrativa disciplinaria contra las servidoras YENNI GABRIELA CUMPA ORELLANA y LIDIA ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ, al no haberse acreditado que hayan agredido verbalmente al denunciante NELSON DANTE PACHERRES MEDIANERO, no configurando la falta disciplinaria imputada prevista en el literal d) del numeral 98.2 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, puesto que no se evidencia la emisión de insultos, burlas o injurias ni palabras soeces, sino al contrario, la disposición de que se retire del parque principal al haberse identificado que se encontraba expendiendo productos en la vía pública, función que desarrollaban ejerciendo el Principio de Autoridad, por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra las servidoras YENNY GABRIELA CUMPA ORELLANA y LIDIA ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ, al no haberse acreditado la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d), numeral 98.2, artículo 98° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente resolución al Área de Escalafón y Legajo a fin de registrarse en el legajo personal de las servidoras YENNY GABRIELA CUMPA ORELLANA y LIDIA ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ

⁵ Informe Técnico N° 521-2021-SERVIR-GPGSC,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución a las servidoras YENNI GABRIELA CUMPA ORELLANA en su domicilio ubicado en Av. Pedro Cieza de León N° 560 – Urb. Las Brisas, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque y LIDIA ISABEL GUEVARA VELÁSQUEZ en su domicilio ubicado en Calle Fraternidad N° 1975, distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, conserve el expediente administrativo disciplinario N° 574704, conforme a la función establecida en el literal h) del numeral 8.2 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
JIMMY MARCOS QUISPE DE LOS SANTOS
GERENTE
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CC.: cc.:
INTERESADO
ÁREA DE ESCALAFÓN Y LEGAJOS
SECRETARIA TECNICA DEL PAD
GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA
ARCHIVO